INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/31/2011/RLS Y SU ACUMULADO IVAI-REV/37/2011/RLS

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ

CONSEJERA PONENTE: RAFAELA LÓPEZ SALAS

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los veintidós días del mes de marzo de dos mil once.

Visto para resolver el Expediente IVAI-REV/31/2011/RLS y su acumulado IVAI-REV/37/2011/RLS, formado con motivo de los Recursos de Revisión interpuestos vía sistema INFOMEX-Veracruz, por ----------, en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, como dependencia de la administración centralizada del Poder Ejecutivo y por ende sujeto obligado en términos de lo previsto en el artículo 5.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y,

R E S U L T A N D O

I. En fecha seis de enero de dos mil once, ----------, formuló dos solicitudes de acceso a la información pública, vía sistema INFOMEX-Veracruz, a la Procuraduría General de Justicia, con folios 00002311 y 00001711, según se aprecia de los acuses de recibo glosados a fojas 4 y 5 del expediente IVAI-REV/31/2011/RLS y 3 y 4 del expediente acumulado IVAI-REV/37/2011/RLS, en las que requirió:

> Folio 00002311:
> ¿cuantas denuncias se formularon en a la agencias especializadas por delitos contra la familia del periodo comprendido de 2005 a 2010 número totales por mes y año, en la ciudad de Xalapa, por la posible comisión de incumplimiento de dar alimentos? , cuantas en contra de hombres y cuantas en contra de mujeres, cuantas por violencia intrafamiliar, y cuantas por violación…
>
> Folio 00001711:
>
> … ¿cuantas denuncias se formularon dentro de las agencias especializadas por delitos contra la familia del periodo comprendido de 2005 a 2010 en números totales por mes y año, en la ciudad de Veracruz, es decir ¿Cuantas o el numero de denuncias se formularon en a la agencias especializadas por delitos contra la familia por la posible comisión de incumplimiento de dar alimentos? , cuantas en contra de hombres y cuantas en contra de mujeres, cuantas por violencia intrafamiliar, y cuantas por violación…

II. El veintiuno de enero de dos mil once, el sistema INFOMEX-Veracruz cerro los subprocesos de las solicitudes con folios 00002311 y 00001711, al así advertirse del historial del administrador del citado sistema, visibles a fojas 6 del expediente IVAI-REV/31/2011/RLS y 5 del expediente acumulado IVAI-REV/37/2011/RLS.

III. El veinticinco de enero de dos mil once, ----------, vía sistema INFOMEX-Veracruz, interpuso dos recursos de revisión ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en contra de la Procuraduría General de

Justicia, a los que les correspondió el folio PF00002311 y PF00002911, cuyos acuses de recibo son visibles a fojas 1, 2 y 3 del expediente IVAI-REV/31/2011/RLS, y 1 y 2 del expediente acumulado IVAI-REV/37/2011/RLS.

IV. Recursos de revisión que se tuvieron por presentados en esa misma fecha, tal y como consta en los autos de turno que el veinticinco de enero del año en curso, emitió la Presidenta del Consejo General de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en el que ordenó formar los expedientes con los acuses de recibo de los recursos, y anexos exhibidos, asignarles la clave de identificación IVAI-REV/31/2011/RLS e IVAI-REV/37/2011/RLS, registrarlos en el libro correspondiente y turnarlos a la ponencia a cargo de la Consejera Rafaela López Salas para su estudio y formulación del proyecto de resolución.

V. Por autos de veintiséis de enero de dos mil once, la Consejera Ponente ordenó: **a)** Admitir los recursos de revisión promovidos por la recurrente, en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz; **b)** Admitir las pruebas documentales ofrecidas por la recurrente y generadas por el sistema INFOMEX-Veracruz; **c)** Tener como dirección electrónica de la recurrente para recibir notificaciones las señalada en los escritos de interposición de los recursos; **d)** Correr traslado al sujeto obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, con las copias de los escritos de interposición de los recursos, y pruebas de la recurrente, requiriéndolo para que en un término de cinco días hábiles: **1**. Señalara domicilio en la ciudad de Xalapa, Veracruz, o en su defecto dirección de correo electrónico, con el apercibimiento que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se practicarían en el domicilio registrado ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; **2**. Acreditara su personería y delegados en su caso; **3.** Aportara pruebas; **4.** Manifestara lo que a sus intereses conviniera; **5.** Expresara si sobre los actos que recurre la promovente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o Federales; y **e)** Fijar fecha de audiencia de alegatos para las trece y catorce horas del día diecisiete de febrero de dos mil once, diligencias que fue previamente autorizadas por el Consejo General según se advierte de las documentales visibles a fojas 7, 8 y 9 del expediente IVAI-REV/31/2011/RLS y su acumulado IVAI-REV/37/2011/RLS, respectivamente. Los proveídos de referencia se notificaron vía sistema INFOMEX-Veracruz a ambas Partes, por correo electrónico a la recurrente y por oficio al sujeto obligado en fechas veintisiete y veintiocho de enero y dos de febrero de dos mil once.

VI. El cuatro de febrero de dos mil once, la Consejera ponente dictó proveídos en los qué acordó: **a)** Tener por presentado a Carlos Valencia Soto, en su carácter de titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Procuraduría General de Justicia, con sus oficios PGJ/UAI/028/2011 y PGJ/UAI/027/2011, y anexos presentados en la Oficialía de Partes de este Instituto el tres de febrero de dos mil once; **b)** Reconocer la personería con la que se ostentó Carlos Valencia Soto y otorgarle la intervención que en derecho corresponde; **c)** Tener como delegados del sujeto obligado a Noé Geovanni Pérez Velasco, Arturo Carmona Aquino, Erika Hernández Romero, Hugo Alberto Vásquez Facundo, Omar Kuri Ayache, María Isabel Marín Ragazzo y Héctor González Martínez; **d)** Tener por cumplidos los requerimientos formulados mediante proveídos de admisión de fecha veintiséis de enero de dos mil once; **e)** Admitir las pruebas documentales ofrecidas por el sujeto obligado; **f)** Requerir a la promovente para que en un plazo no mayor a tres días hábiles manifestara si la información que le fuera remitida por el sujeto obligado satisfacía las solicitudes de información que en fecha seis de enero de dos mil once, formuló a la Procuraduría General de Justicia, apercibida que de no actuar en la forma y plazo requerido, se resolvería el presente asunto con las constancias que obraran en autos; y **g)** Tener como domicilio del sujeto obligado para recibir notificaciones el ubicado en el Circuito Guizar y Valencia número 707, colonia Reserva Territorial, de esta ciudad de Xalapa, Veracruz. Los acuerdos de mérito se notificaron por correo

electrónico y lista de acuerdos a la recurrente y por oficio al sujeto obligado el mismo día de su emisión.

VII. El ocho de febrero de dos mil once, la Consejera Rafaela López Salas, acordó agregar a los autos del expediente IVAI-REV/37/2011/RLS, sin mayor proveído la impresión de la pantalla del sistema INFOMEX-Veracruz, con folio PF00002911 y documento anexo, debiendo estarse a lo acordado mediante proveído de cuatro de febrero de dos mil once. El acuerdo de referencia se notifico por correo electrónico y lista de acuerdos a la recurrente y por oficio al sujeto obligado el diez del mes y año en cita.

VIII. El diecisiete de febrero de dos mil once a las trece y catorce horas respectivamente, se llevaron a cabo en los recursos de revisión IVAI-REV/31/2011/RLS e IVAI-REV/37/2011/RLS, la audiencia que prevé el artículo 67 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la cual ambas partes se abstuvieron de comparecer, por lo que la Consejera Ponente acordó: **a)** En suplencia de la queja, tener por reproducidas en vía de alegatos las argumentaciones que hiciera valer la incoante en cada uno de sus escritos recursales; **b)** Tener por precluído el derecho del sujeto obligado para formular alegatos; y, **c)** Hacer efectivos los apercibimientos ordenados a la recurrente mediante proveídos de cuatro de febrero de dos mil once, al haber incumplido con los requerimientos ahí formulados. Las diligencias en cita, se notificaron por correo electrónico y lista de acuerdos a la Parte recurrente y por oficio al sujeto obligado el dieciocho de febrero de dos mil once.

IX. El dieciocho de febrero de dos mil once, el Pleno del Consejo General, acordó acumular el expediente IVAI-REV/37/2011/RLS al expediente IVAI-REV/31/2011/RLS, al existir identidad de Partes y para el efecto de que mediante una sola resolución se resolvieran los actos que imputa la recurrente a la Procuraduría General de Justicia. El proveído de referencia se notificó por correo electrónico y lista de acuerdos a la Parte recurrente y por oficio al sujeto obligado el veintiuno de febrero de dos mil once.

X. El veintitrés de febrero de dos mil once, el Pleno del Consejo General, con fundamento en el artículo 67, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, acordó ampliar el plazo para resolver por un período igual al previsto en la Ley de la materia, acuerdo que se notificó por correo electrónico y lista de acuerdos al promovente y por oficio al sujeto obligado, el veinticinco del mes y año en cita.

XI. En cumplimiento a lo preceptuado en las fracciones I y IV del artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y al vencimiento del plazo concedido para formular el proyecto de resolución, ampliado por acuerdo del Consejo General, el once de marzo de dos mil once, la Consejera Ponente, por conducto del Secretario General, turnó al Pleno de este Consejo, el proyecto de resolución del recurso de revisión IVAI-REV/31/2011/RLS y su acumulado IVAI-REV/37/2011/RLS, para que proceda a resolver en definitiva, y con base en ello, se emite la presente resolución:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6 párrafo segundo, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67 fracción IV inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34 fracciones I, XII, XIII, 56, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por Decreto número 256 publicado en

la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 208, de veintisiete de junio de dos mil ocho; 13 inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, vigente; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

SEGUNDO. La legitimidad de las Partes que intervienen en el presente asunto y su acumulado, se encuentra acreditada en autos porque en ejercicio del derecho de acceso a la información, el solicitante en forma directa o por conducto de su representante legal, están facultados para interponer el recurso de revisión ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, cuando se actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el numeral 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; medio de impugnación que sólo resulta procedente cuando el acto recurrido, se imputa a alguno de los sujetos obligados reconocidos con ese carácter en el numeral 5.1 del ordenamiento legal invocado; hechos que concurren en caso a estudio porque es la ahora recurrente ----------, quien formuló vía sistema INFOMEX-Veracruz, las solicitudes con folios 00002311 y 00001711, a la Procuraduría General de Justicia, cuya falta de respuesta impugnó ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, de ahí que resulta ser la persona legitimada ad-causam para interponer los medios de impugnación que se resuelven.

Con respecto a la Procuraduría General de Justicia del Estado, como dependencia centralizada del Poder Ejecutivo, tiene el carácter de sujeto obligado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en términos de lo previsto en los artículos 2, 9 fracción XIII y 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo vigente en el Estado, y 5.1 de la Ley de Transparencia en cita, representado en presente recurso de revisión y su acumulado, por el titular de su Unidad de Acceso a la Información Pública, Ingeniero Carlos Valencia Soto, cuya personería se reconoció por autos de cuatro de febrero de dos mil once, en términos de lo previsto en los numerales 5 fracción II y 8 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión

Tocante a los requisitos formales y substanciales exigidos en los numerales 64 y 65 de la Ley de la materia, éstos se surten en el caso a estudio, atento a las consideraciones siguientes:

El recurso de revisión y su acumulado, se presentaron vía sistema INFOMEX-Veracruz, medio autorizado de conformidad con lo previsto en los numerales 3.1 fracción XXIII, 65.2 de la Ley de Transparencia vigente, y 2 fracción IV de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, registrados bajo los folios PF00002311 y PF00002911, en los que se describe: el nombre de la recurrente, mismo que coincide con el nombre de quien formuló la solicitud de información; el acto que recurre; el sujeto obligado que lo emite; los agravios que le causan; la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones, así como también se ofrecieron y aportaron las pruebas que tienen relación directa con el acto que se recurre.

Tocante al requisito de procedencia, éste se acredita en términos de lo marcado en la fracción VIII del artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, porque si bien es cierto al comparecer ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, la promovente en ambos medios de impugnación señala como inconformidad: **NO ME SATISFACE LA RESPUESTA**, lo cierto es que de las pruebas documentales visibles a fojas 4, 5 y 6 del expediente IVAI-REV/31/2011/RLS, y 3, 4 y 5 del acumulado IVAI-REV/37/2011/RLS, valoradas en términos de lo ordenado en los artículos 33 fracción IV y 49 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, se advierte que la Procuraduría General de Justicia, omitió dar respuesta a las solicitudes de información de la impetrante dentro

de los plazos previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Atendiendo al supuesto de procedencia del recurso de revisión que nos ocupa y su acumulado, la oportunidad en su presentación, se analiza a partir del día hábil siguiente a aquel en que feneció el plazo para que el sujeto obligado diera respuesta a las solicitudes de información, es así que de los acuses de recibo de las solicitudes de información que en fecha seis de enero de dos mil once, formuló ---------- a la Procuraduría General de Justicia, se advierte que el sujeto obligado, tuvo hasta el veinte de enero de dos mil once, para dar respuesta a las mismas, por lo que el plazo de quince días hábiles previsto en el numeral 64.2 de la Ley de Transparencia vigente, inició a computarse a partir del veintiuno de enero de dos mil once, y de esa fecha al veinticinco de enero del año en curso, en que se tuvieron por presentados los recursos de revisión de ----------, transcurrieron sólo tres de los quince días hábiles exigidos en el ordenamiento legal antes invocado, descontándose del computo los días veintidós y veintitrés de enero del año que transcurre, por ser sábado y domingo respectivamente, cumpliendo ambos medios de impugnación con la oportunidad en su presentación.

Por cuanto hace a las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tenemos que:

a). De la consulta realizada al sitio de internet del sujeto obligado, cuya ruta electrónica se encuentra registrada ante este Instituto como sitio oficial http://portal.veracruz.gob.mx/portal/page?_pageid=193,3902468&_dad=portal&_schema=PORTAL, no se desprenda la publicación de la información requerida por la incoante.

b). Tocante a la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 70 de la Ley de la materia, es de indicar que el Comité de Información de Acceso Restringido de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por acuerdo CIAR/SE/02/02/06/2008, publicado el diecisiete de junio de dos mil ocho en la Gaceta Oficial del Estado, bajo el número extraordinario 195, clasificó como información reservada por un periodo de seis años, **toda la información estadística de la Procuración de Justicia,** al afirmar que *de proporcionar la información sobre estadística sustantiva de procuración de justicia que sirve de base para el desarrollo de estrategia y toma de decisiones de política criminal puede obstaculizar y dificultar el desarrollo de acciones y operaciones de combate y prevención del delito, que tienen como fin salvaguardar la integridad, seguridad y derechos de las personas, preservar las libertades, el orden y la paz públicos,* argumentos que desestimó este Consejo General al resolver el recurso de revisión IVAI-REV/202/2008/III, interpuesto en contra de la Procuraduría General de Justicia, toda vez que, el dar a conocer números estadístico en forma alguna puede llegar a comprometer la seguridad pública, nacional, estatal o municipal, o bien, impedir el adecuado desarrollo de estrategias, operaciones y programas, que tengan por objeto salvaguardar la integridad y derechos de las personas, preservar las libertades, el orden y la paz públicos; más aún, la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su artículo 8.1 fracción XXXV, impone al Poder Ejecutivo la obligación de poner a disposición del público en general, las estadísticas e indicadores de gestión de la procuración de justicia, mismas que deben publicitarse sin necesidad de que medie solicitud de acceso a la información, lo que implica que la información estadística que genera el sujeto obligado es de naturaleza pública, hecho que deja sin materia la causal de improcedencia contenida en la fracción II del artículo 70.1 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

c) El recurso de revisión y su acumulado cumplen con la oportunidad en su presentación.

d). De la totalidad de recursos que este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, ha substanciado hasta la fecha y aquellos que se encuentran en trámite, en manera alguna se advierte que con anterioridad a la emisión de la presente resolución, ----------, hubiere promovido recurso de revisión en contra de la Procuraduría General de Justicia, por los mismos actos que ahora impugna, y que este Consejo General haya resuelto en definitiva.

e). El acto recurrido es la falta de respuesta a una solicitud de información, imputable al sujeto obligado en forma directa.

f). De las constancias que obran en el expediente y su acumulado, no se aprecia la existencia de algún recurso o medio de defensa, interpuesto por la recurrente ante cualquier otra autoridad.

g) En autos no existen constancias que acrediten un desistimiento por parte de la revisionista, su fallecimiento, o la interposición del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, y si bien es cierto, la Procuraduría General de Justicia, revocó el acto recurrido al emitir respuesta extemporánea a las solicitudes de información impugnadas por la recurrente, ésta se abstuvo de manifestar su conformidad, como consta en las diligencias de alegatos levantadas el diecisiete de febrero de la presente anualidad y visibles a fojas 50 y 51 del expediente IVAI-REV/31/2011/RLS, y 76 y 77 del acumulado IVAI-REV/37/2011/RLS.

TERCERO. Al comparecer ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y describir cada uno de los actos recurridos, ----------, refiere no estar satisfecha con la respuesta del sujeto obligado, sin embargo, como se expuso en el Considerando Segundo del fallo que nos ocupa, de las constancias que integran el sumario y su acumulado, en particular los historiales del administrador del sistema INFOMEX-Veracruz, visibles a fojas 6 del expediente IVAI-REV/31/2011/RLS, y del acumulado IVAI-REV/37/2011/RLS, se advierte que el veintiuno de enero de dos mil once, el sistema cerro los subprocesos de las solicitudes de información con folios 00002311 y 00001711 que la promovente formuló a la Procuraduría General de Justicia el seis de enero del año en curso, sin documentar prorroga o respuesta a dichas solicitudes, lo que se traduce en una omisión por parte del sujeto obligado de dar respuesta oportuna a las solicitudes de información y que además reconoció el propio titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública al comparecer al recurso de revisión que se resuelve y su acumulado como consta en los oficios PGJ/UAI/028/2011 y PGJ/UAI/027/2011 de dos de febrero de dos mil once, visibles a fojas 27, 28 y 29 del expediente IVAI-REV/31/2011/RLS, y 31, 32 y 33 del acumulado IVAI-REV/37/2011/RLS.

Así las cosas y toda vez que en términos de lo previsto en los artículos 66, 67.1, fracción II, de la Ley de la materia, y 72 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento del recurso de revisión, este Consejo General está obligado a suplir la deficiencia de la queja a favor del recurrente, lo que obliga a integrar las omisiones parciales o totales del recurso de revisión, se estima que el agravio hecho valer por la incoante es el hecho de que el sujeto obligado vulneró su derecho de acceso a la información, consagrado como garantía individual, según lo dispone el segundo párrafo del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación con los diversos 6 último párrafo y 67 de la Constitución Local, al ser omiso en responder las solicitudes de información que formuló el seis de enero de dos mil once, vía sistema INFOMEX-Veracruz.

No obstante, al dar contestación al recurso de revisión que se resuelve y su acumulado, el sujeto obligado por conducto del titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, Ingeniero Carlos Valencia Soto, manifestó que mediante oficios PGJ/UAI/005/2011 y PGJ/UAI/011/2011 ambos de once de enero de dos mil once, emitió respuesta extemporánea a las solicitudes de información que ----------, formuló bajo los folios 00002311 y 00001711, las que afirma, remitió a las direcciones de correo electrónico ---------- y ----------, como consta a fojas visibles a fojas 31, 32 y 33 del expediente IVAI-REV/31/2011/RLS, y 35, 36 y 37 del acumulado IVAI-REV/37/2011/RLS, respuestas que por autos de cuatro de febrero de dos mil once, la Consejera Ponente ordenó digitalizar y remitir a la promovente, a la dirección electrónica autorizada en su escrito recursal, requiriéndola para que en un plazo no mayor a tres días hábiles manifestara su conformidad, apercibida que de no hacerlo se resolvería con los elementos que obraran en autos; requerimiento que fue omisa en cumplimentar, como consta en las diligencias de alegatos celebradas el diecisiete de febrero del año en curso y visibles a fojas 50 y 51 del expediente IVAI-REV/31/2011/RLS, y 76 y 77 del acumulado IVAI-REV/37/2011/RLS.

En razón de lo expuesto, y vistas las constancias que obran en el sumario, la litis en el presente recurso y su acumulado, se constriñe a determinar, si al dar respuesta extemporánea a las solicitudes de información con folios del sistema INFOMEX-Veracruz, 00002311 y 00001711, la Procuraduría General de Justicia del Estado, cumplió con la obligación de acceso a la información a favor de ----------, esto es, si ha entregado o puesto a disposición de la recurrente, en forma completa, la información solicitada en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO. Analizando el fondo del asunto, tenemos que al formular sus solicitudes de información, ---------- requirió a la Procuraduría General de Justicia del Estado la siguiente información:

A través del folio 00002311 del sistema INFOMEX-Veracruz:

> Folio 00002311:
> ¿cuantas denuncias se formularon en a la agencias especializadas por delitos contra la familia del periodo comprendido de 2005 a 2010 número totales por mes y año, en la ciudad de Xalapa, por la posible comisión de incumplimiento de dar alimentos? , cuantas en contra de hombres y cuantas en contra de mujeres, cuantas por violencia intrafamiliar, y cuantas por violación…

> En el folio 00001711 del sistema INFOMEX-Veracruz:
>
> … ¿cuantas denuncias se formularon dentro de las agencias especializadas por delitos contra la familia del periodo comprendido de 2005 a 2010 en números totales por mes y año, en la ciudad de Veracruz, es decir ¿Cuantas o el numero de denuncias se formularon en a la agencias especializadas por delitos contra la familia por la posible comisión de incumplimiento de dar alimentos? , cuantas en contra de hombres y cuantas en contra de mujeres, cuantas por violencia intrafamiliar, y cuantas por violación…

Información respecto de la cual, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su artículo 8.1 fracción XXXV, y el Lineamiento Vigésimo noveno de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública, dispone que corresponde al Poder Ejecutivo publicar en el internet, entre otra información, lo referente a las estadísticas e indicadores de gestión de la procuración de justicia, en la que se incluya número de averiguaciones previas (actualmente Investigaciones Ministeriales) que fueron desestimadas, en cuáles se ejercitó acción penal, para cuáles se decretó el no ejercicio, cuáles se archivaron y los recursos de queja interpuestos.

Información que corresponde generar y publicar a la Procuraduría General de Justicia, porque en términos de lo ordenado en los artículos 21 de la Constitución Federal, 52, 53 y 54 de la Constitución Estatal, 2, 9 fracción XIII y 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con los diversos 17 y 18 fracción I de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, como dependencia de la administración pública centralizada, es la encargada de la Institución Ministerio Público, responsable de procurar y vigilar el cumplimiento de las leyes y ejercer las acciones correspondientes en contra de los infractores de la Ley, así como las que tengan por objeto la efectiva reparación del daño causado y la protección de los derechos de la víctima del acto ilícito, siendo el Procurador General, el titular de dicha institución y superior jerárquico de todo el personal de la misma.

De forma particular y con apoyo en los artículos 2 y 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 19, 20, 21, 29 y 30 del Reglamento de la citada Ley, y 2, 3, 4, 9, 11, 122, 123, 124 y 127 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, compete al Ministerio Público ser Parte en todo procedimiento penal y dar inicio al primer período de dicho procedimiento conocido como Investigación Ministerial que comprende las diligencias necesarias para resolver si se ejercita o no la acción penal, por lo que entre otras funciones, está facultado para recibir denuncias o querellas sobre acciones u omisiones que pudieran ser constitutivas de delitos del orden común, perpetrados en el territorio del Estado o aquellos que surtan sus efectos en él, dentro de los cuales se encuentran la violencia familiar, la violación y el incumplimiento de la obligación de dar alimentos y abandono de familiares, el primero clasificado dentro de los delitos contra la vida y la salud personal, el segundo encuadrado dentro de aquellos que se cometen contra la libertad y la seguridad sexual y el último, dentro del rubro de los que se cometen contra la familia, regulados con ese carácter en los artículos 154 Bis, 154 Ter, 184 y 236 del ordenamiento legal en cita, cuyo conocimiento compete específicamente a los Agentes del Ministerio Público Especializados en Delitos contra la Libertad y la Seguridad Sexual y contra la Familia.

En razón de lo expuesto, la Procuraduría General de Justicia como dependencia centralizada del Poder Ejecutivo, encargada de la Institución del Ministerio Público y sujeto obligado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, debió dar respuesta a las solicitudes de información que el seis de enero de dos mil once, vía sistema INFOMEX-Veracruz, formuló ----------, identificadas con los folios 00002311 y 000171, permitiendo el acceso a la información que obrara en su poder, al así imponérselo los numerales 26.1, 29.1 fracciones II y III, 57.1 y 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, obligación que como se justificó con anterioridad, se abstuvo de cumplimentar dentro de los plazos previstos en el ordenamiento legal en cita, vulnerando con ello el derecho de acceso a la información de la recurrente.

No obstante, el veintiocho de enero del año en curso, el sujeto obligado a través del titular de su Unidad de Acceso a la Información Pública, notificó a la dirección de correo electrónico autorizada por la recurrente e identificada como ----------, el contenido de los oficios PGJ/UAI/005/2011 y PGJ/UAI/011/2011 de once de enero de dos mil once, por los que da respuesta extemporánea a las solicitudes de información, identificadas con los folios 00002311 y 00001711, documentales visibles a fojas 31, 32 y 33 del expediente IVAI-REV/31/2011/RLS, y 35, 36 y 37 del acumulado IVAI-REV/37/2011/RLS, con valor probatorio en términos de lo previsto en los numerales 38, 39, 49, 50, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, y respecto de la cual la promovente omitió manifestar su conformidad con así se expuso en la diligencia de

alegatos celebrada el diecisiete de febrero de dos mil once en los autos del expediente que se resuelve y su acumulado.

Es así que del análisis de las respuestas extemporáneas que en fecha veintiocho de enero del año en curso, la Procuraduría General de Justicia, envió a la promovente se advierte que:

Con respecto a la solicitud de información identificada con el folio del sistema INFOMEX-Veracruz 00002311 y que constituye el antecedente del recurso de revisión IVAI-REV/31/2011/RLS, a través del oficio PGJ/UAI/005/2011 de once de enero de dos mil once, el ingeniero Carlos Valencia Soto, titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, hizo llegar a la recurrente información estadística respecto a hechos presuntamente delictuosos por personas denunciadas ante Agencias del Ministerio Público Especializadas en Delitos Sexuales y contra la Familia, en donde los hechos ocurrieron en la ciudad de Xalapa, en la que detalla:

Persona denunciada del sexo: Masculino						
PROBABLE DELITO DE	2005	2006	2007	2008	2009	2010
INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS Y ABANDONO DE FAMILIARES	172	231	271	244	317	268
VIOLACIÓN	60	75	61	48	78	56
VIOLENCIA FAMILIAR	63	96	153	169	176	168

Persona denunciada del sexo: Femenino						
PROBABLE DELITO DE	2005	2006	2007	2008	2009	2010
INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS Y ABANDONO DE FAMILIARES	4	5	10	11	18	19
VIOLACIÓN	3		3	1	2	3
VIOLENCIA FAMILIAR	21	21	17	36	29	34

Información estadística que también hizo llegar a la promovente, sólo que respecto a hechos presuntamente delictuosos por personas denunciadas ante Agencias del Ministerio Público Especializadas en Delitos Sexuales y contra la Familia, en donde los hechos ocurrieron en la ciudad de Veracruz, ello para dar respuesta a la solicitud de información con folio 00001711 y que dio origen al recurso de revisión IVAI-REV/37/2010/RLS, en cuyo oficio PGJ/UAI/011/2011 notifica:

Persona denunciada del sexo: Masculino						
PROBABLE DELITO DE	2005	2006	2007	2008	2009	2010
INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS Y ABANDONO DE FAMILIARES	273	264	338	301	380	306
VIOLACIÓN	77	83	89	110	96	86
VIOLENCIA FAMILIAR	100	164	227	277	303	297

Persona denunciada del sexo: Femenino						
PROBABLE DELITO DE	2005	2006	2007	2008	2009	2010
INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS Y ABANDONO DE FAMILIARES	10	7	11	12	7	12
VIOLACIÓN	3	1	1	4	1	1
VIOLENCIA FAMILIAR	21	21	43	29	50	60

Del análisis de la información que se describe, se advierte que la información que en forma extemporánea hizo llegar a la recurrente la Procuraduría General de Justicia del Estado, no responde a los requerimientos solicitados por ----------, porque de acuerdo a los datos descritos en las tablas de referencia, los datos estadísticos reportados por el sujeto obligado responden al número de personas del sexo masculino y femenino que en los años del dos mil cinco al dos mil diez, fueron denunciados por los probables delitos de: incumplimiento de la obligación de dar

alimentos y abandono de familiares; violación y violencia familiar, ello es así porque los datos reportados se muestran bajo el rubro Persona denunciada del sexo: Masculino y Persona denunciada del sexo: Femenino, de donde se colige que los datos numéricos corresponden al número de personas denunciadas, el cual en forma alguna corresponde al número de denuncias que solicitara la incoante, porque si bien es cierto tienen relación entre sí, son independientes, ya que en la comisión de algún ilícito pueden participar una o varias personas y ser denunciadas de manera conjunta en una sola denuncia, hecho que impide a este Consejo General tener por cumplida la obligación de acceso a la información a favor de la incoante.

A mayor abundamiento de lo anterior, pierde de vista el sujeto obligado que ---------- requirió que el número de denuncias se proporcionara tanto de forma mensual como anual y es el caso que los datos registrados por el sujeto obligado, con independencia de no corresponder a lo solicitado, se encuentran desglosados por año, omitiendo la desagregación mensual requerida, o en su caso especificar las razones que le impiden cumplimentar dicho requerimiento, como así se lo imponen los artículos 29.1 fracción III y 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

A lo anterior es de señalar que el alcance del derecho de acceso a la información reconocido como garantía individual, en los en los artículos 6 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 último párrafo y 67 de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 3.1 fracciones IV, V, VI, IX, 4.1, 7.1, 56.1 y 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es imponer a los sujetos obligados el deber de permitir a toda persona el acceso a la información pública, que conforme a lo previsto en el marco jurídico que los regula, deben generar, conservar o resguardar, y que este contenida en los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración, sea en medio escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, pero en forma alguna obliga al procesamiento de todo tipo de datos que se encuentran plasmados en los documentos que por cualquier medio obren en poder de los sujetos obligados, en los términos exigidos por los solicitantes, salvo que exista disposición legal que constriña al sujeto obligado a generar la información en la forma requerida.[1]

Es así que el diecisiete de noviembre de dos mil diez, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 367 el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, cuya vigencia inició el dieciocho del mes y año en cita, y por el cual se abrogó el Reglamento publicado el veinticuatro de mayo de dos mil seis, en el número extraordinario 119 de la Gaceta Oficial del Estado, ambos ordenamientos que deben ser analizados en el caso a estudio, a efecto de determinar la obligación que tiene la entidad pública de procesar la información en los términos requeridos por la incoante, puesto que la información estadística solicitada comprende del año dos mil cinco al dos mil diez, ello es así porque si bien es cierto que en el momento en que entra en vigor un nuevo ordenamiento, cesa el anterior abrogado por aquel, también es cierto que de forma alguna cesan las relaciones jurídicas nacidas bajo el imperio de la norma precedente, de ahí que no se puede aplicar un nuevo ordenamiento a hechos pasados y consumados bajo la vigencia de la norma abrogada, pensar lo contrario implicaría vulnerar el principio de no retroactividad de las Leyes.

---

[1] Tienen aplicación al caso, los criterios 02/2004 y 07/2010 del Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultables en el link http://www.scjn.gob.mx/Transparencia/OrganosEncargadosAccesoInformacion/ComiteAccesoInformacion/Documents/Criterios%20CAI/PC_CAI_051110.pdf

Así las cosas, tenemos que en términos de lo previsto en los artículos 22 fracción II, 26 fracciones XXXIX y XLI, 34 fracciones V y VI, 35, 37 fracciones IV y VI, 43 fracción VI, 45 fracción VII, 176 y 177, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, publicado en la Gaceta Oficial del Estado el veinticuatro de mayo de dos mil seis y vigente hasta el diecisiete de noviembre de dos mil diez, por cada Investigación Ministerial que se registrara en el Libro de Gobierno, los Agentes del Ministerio Público Conciliadores e Investigadores debían remitir de forma diaria el Informe estadístico al Subprocurador Regional por conducto del Enlace de Estadística e Informática, en los formatos de captación e integración de información sustantiva (IM-01 “Inicio”, IM-02 “Determinación”), enlaces que además debían proporcionar semanalmente el concentrado de información estadística emitida por las Agencias del Ministerio Público a la Dirección de Investigaciones Ministeriales, y dentro de los tres primeros días hábiles de cada mes, remitir la información impresa de la Noticia de las Agencias del Ministerio Público Investigadoras, Municipales, Conciliadoras e Investigadoras, a la Dirección del Centro de Información, para su resguardo documental y a las Agencias del Ministerio Público para su control.

A mayor abundamiento de lo anterior y en términos de lo previsto en la fracción XII del artículo 64 del Reglamento en cita, el Director de Investigaciones Ministeriales del sujeto obligado debía rendir al Procurador la relación mensual y anual de las investigaciones ministeriales practicadas en todo el Estado.

Atribuciones que en su conjunto recogen los artículos 19 fracción XLII, 52 fracción VI, 90 fracción XII, 200 fracciones III, IV, V y VI del actual Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, publicado el diecisiete de noviembre de dos mil diez, en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 367, que además en su artículo 69 fracción XIV obliga al Subprocurador Especializado en Investigación de Delitos de Violencia contra Las Mujeres a sistematizar la información contenida en las investigaciones ministeriales y en los procesos, que se refieran a los delitos competencia de las agencias del Ministerio Público Investigador Especializadas en Delitos contra la Libertad y la Seguridad Sexual y contra la Familia, y respecto de las cuales versa la información solicitada por ----------.

En razón de lo anterior la Procuraduría General de Justicia del Estado, esta constreñida a procesar el desglose mensual solicitado por la recurrente, por lo que a efecto de no continuar vulnerando el derecho de acceso a la información de la promovente, la Procuraduría General de Justicia a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, deberá proporcionar la información requerida por ---------- el seis de enero de dos mil once, bajo los folios 00002311 y 00001711.

Obligación que deberá cumplimentarse en el formato en cómo se encuentre generada la información, por si bien es cierto al formular sus solicitudes de acceso a la información ----------, selecciono como medio de entrega **Consulta vía Infomex- Sin costo,** debe tenerse en cuenta que ésta modalidad, en términos del Manual de Uso del Sistema INFOMEX-Veracruz, tanto para solicitantes como para sujetos obligados, sólo es un medio de orientación para que el sujeto obligado conozca la vía a través de la cual, el solicitante prefiere se haga llegar la información, pero ello no implica que ese sea el medio por el que se deba conservar la información solicitada, puesto que la modalidad de entrega depende siempre del formato en que se haya generado la información, y de la obligación que tengan las entidades públicas para generarla en los términos solicitados, disposición que además se sustenta en el contenido de la fracción IV del artículo 56.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al señalar que el sujeto obligado debe proporcionar la información en el formato en que se encuentre generada.

Y es el caso que, si bien la información solicitada por la incoante es de naturaleza pública y guarda relación con la obligación de transparencia prevista en el artículo 8.1 fracción XXXV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Vigésimo noveno de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública, tal disposición en forma alguna obliga a generar en formato electrónico la información estadística que de forma específica fuera requerida por ----------, esto es, la información en los términos solicitados, no encuadra dentro de aquella que los sujetos obligados deben poner a disposición del público, periódica, obligatoria y permanentemente, por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información, relacionada con tal carácter en los artículos 3.1 fracción XIII, 8, 9 y 10 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, de ahí que no exista la obligación de remitir la información vía electrónica, salvo que el formato en el que se encuentre generada la información así lo permita.

En razón de lo anterior, al momento de cumplimentar el presente fallo, el sujeto obligado deberá entregar la información en la modalidad en que se encuentre generada, en el entendido de que si ésta se encuentra en versión electrónica deberá hacerla llegar a la promovente vía sistema INFOMEX-Veracruz, al ser ésta la modalidad solicitada, remitiéndola además a su correo electrónico, en caso contrario, la entrega de la información se sujetara a la forma en cómo se encuentre generada, debiendo para el caso cubrirse los costos de reproducción y envío que resulten, según lo dispone el artículo 4.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por otra parte, el Pleno del Consejo General hace del conocimiento de la Procuraduría General de Justicia que queda bajo el marco estricto de su responsabilidad el haber proporcionado una información que no le fuera requerida por ----------.

Por las consideraciones expuestas, y con apoyo en el artículo 69.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se declara **FUNDADO** el agravio hecho valer por la recurrente; se **REVOCAN** las respuestas que el veintiocho de enero de dos mil once, vía correo electrónico emitió la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Procuraduría General de Justicia, a través de los oficios PGJ/UAI/005/2011 y PGJ/UAI/017/2011 de once de enero de dos mil once y se **ORDENA** a la Procuraduría General de Justicia por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, que en un plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, proporcione a ----------, la información solicitada vía sistema INFOMEX-Veracruz el seis de enero de dos mil once, bajo los folios 00002311 y 00001711, lo que deberá realizar Vía sistema INFOMEX-Veracruz y a la dirección de correo electrónico autorizada en autos, siempre que el formato en que se encuentre generada la información permita su envío vía electrónica en caso contrario, su entrega se sujetara a la forma en que se encuentre generada por el sujeto obligado, debiendo para el caso cubrirse los costos de reproducción y envío que resulten, según lo dispone el artículo 4.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Se apercibe al sujeto obligado en términos de lo previsto en los artículos 72 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 75 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, para que cumpla con la resolución e informe a este Instituto el cumplimiento que otorgue al presente fallo, dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla o se venza el plazo

otorgado, en caso contrario se dará inició al procedimiento de responsabilidad previsto en el Titulo cuarto de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

Con fundamento en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se hace del conocimiento de la recurrente que deberá informar a este Instituto, si el sujeto obligado dio cumplimiento a lo ordenado por este Consejo General, informe que deberá rendir dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada.

Se previene a la recurrente para que en un plazo no mayor a ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, manifieste a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación, en términos de lo marcado en los numerales 67.1 fracción de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 29 fracción IV y 74 fracciones V y IX de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión vigentes.

QUINTO. Se informa a la promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establecen los artículos 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, y 74, fracción VIII de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en correlación con el diverso 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En términos lo previsto en los artículos 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, para que lleve a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y de seguimiento a la misma.

Expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

Por lo expuesto y con fundamento en lo previsto en los artículos 34 fracciones XII, XIII, 67, 69.1 fracción III, 72, 73 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 13 inciso a) fracción III y 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; 24, 74, 75, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, vigentes, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **FUNDADO** el agravio hecho valer por la recurrente; se **REVOCAN** las respuestas que el veintiocho de enero de dos mil once, vía correo electrónico emitió la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Procuraduría General de Justicia, a través de los oficios PGJ/UAI/005/2011 y PGJ/UAI/017/2011 de once de enero de dos

mil once y se **ORDENA** a la Procuraduría General de Justicia por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, que en un plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, de cumplimiento al fallo en términos de lo expuesto en el Considerando Cuarto.

Se apercibe al sujeto obligado para que cumpla con la resolución e informe a este Instituto el cumplimiento que otorgue, dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla o se venza el plazo otorgado, en caso contrario se dará inició al procedimiento de responsabilidad previsto en el Titulo cuarto de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a ambas Partes por el sistema INFOMEX-Veracruz; por correo electrónico y lista de acuerdos a la Parte recurrente y por oficio a la Procuraduría General de Justicia, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Hágase saber a la recurrente que: a) Cuenta con un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; b) Deberá informar a este Instituto, si el sujeto obligado dio cumplimiento a lo ordenado por este Consejo General, informe que deberá rendir dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; y, c) La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

QUINTO. Se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, para que lleve a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y de seguimiento a la misma.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y plenamente concluido.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y plenamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, José Luis Bueno Bello y Rafaela López Salas, siendo Ponente la última de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el veintidós de marzo de dos mil once, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Presidenta del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero del IVAI

Rafaela López Salas
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General